

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4054

760014003030-2016-00420-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FRANCIA LUCIA VILLALBA LOZANO

Demandada: INOHEMI MONTOYA DE PULIDO y Otros.

Como quiera que el día 7 de octubre de los cursantes, se llevó cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es menester ordenar el archivo del expediente. En consecuencia, esta agencia judicial, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente trámite, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4029

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00231-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio
Demandantes: Huber Gabriel Hernández Foronda
María Josefa Cárdenas Montenegro
Demandada: María Virginia Roa De Osorio

De la revisión oficiosa al expediente, se **DISPONE**:

SOLICITAR por cuarta vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que se sirva remitir copia digital del expediente con radicación 2008-443, formulado por Huber Gabriel Hernández Foronda y María Josefina Cárdenas Montenegro, tal como fuere ordenado en la audiencia pública inicial celebrada por esta judicatura el 20 de febrero de 2020 –pagina 158, archivo Nro. 03-. Por secretaría **OFICIAR** al despacho, notificándolo a través del correo institucional del despacho y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2017-231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4030
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00053-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	Soldexel Ltda.
Demandado:	Acimel S.A.S.

De la revisión oficiosa al proceso de la referencia, se **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a Elkin José López Zuleta en calidad de operador de insolvencia del Centro de Conciliación De La Fundación Paz Pacifico, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, remita a esta agencia judicial copia del auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Javier Uribe Montoya, quien funge como Representante Legal de la entidad demandada Acimel S.A.S., así como una certificación del trámite hasta la fecha. **Por SECRETARÍA OFICIAR Y NOTIFICAR** a través de correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio 3861
760014003030-2019-00743-00**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FUNDACION COOMEVA

Demandada: LUZ ADRIANA GOMEZ MORENO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a fin de continuar con este trámite, se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante; esto es, notificar a la demandada de conformidad con lo señalado en auto No. 54 del 27 de enero de 2020¹, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para notificar al extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo señalado en auto No. 54 de 27 de enero de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 39 del expediente digital 01DemandaAnexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 4064
76001 4003 030 2019 00904 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES y CARLOS GUSTAVO MORALES
DEMANDADOS: ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y
URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA
DE ESCARRIA -q.e.p.d.-, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de
MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA -q.e.p.d.-, y las PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

A través del memorial que antecede este Despacho efectuó los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que para que, dentro de los 5 días contados a partir del día siguiente de notificación por estado de este auto, proceda a aportar las fotografías donde conste la instalación de la valla ordenada en el numeral 4 del auto N° 161 de 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, para que, dentro de los 5 días contados a partir del día siguiente de notificación por estado de este auto, materialice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA del auto N° 161 de 28 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

(...)”.

Ahora bien, precluido el término concedido en el auto de sustanciación N° 3660 del 2 de noviembre de este año, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, por lo cual la parte demandante deberá proceder de conformidad en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de que se aplique la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.,

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante, a efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a acatar las ordenes impartidas en los numerales 1 y 2 del auto de sustanciación N° 3660 del 2 de noviembre de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4011
76001 4003 030 2020 00158 00**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Johan Uriel Ramírez Ávila

Demandados: Jonathan Bonilla Chacón y Elizabeth Chacón Balcázar

Dentro del presente proceso, se advierte que el demandado Jonathan Bonilla Chacón, actuando a través de apoderado judicial, envió al correo del despacho el 18 de noviembre el escrito contentivo de la contestación de la demanda en el que se evidencia la formulación de excepciones de mérito, y aunque no se presentó en cuaderno aparte ni se denominó como excepción previa, se advierte que alega la falta de competencia de este juez dentro del presente asunto, reparo que el Código General del Proceso tiene como excepción previa consagrada en el numeral primero del artículo 100.

Así, sobre las excepciones previas, como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, el trámite de éstas se encuentra regulado de manera especial por la normatividad contemplada en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que establece:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. –Subrayado fuera del texto–.

Adicional a lo anterior, se tiene que el artículo 318 ibídem que hace referencia al recurso de reposición, prescribe:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. –Subrayado fuera del texto–.

En ese orden de ideas, tenemos que en el archivo 15 del cuaderno principal reposa la constancia que da cuenta de que la notificación del demandado al tenor del artículo 292 del C.G.P. se perfeccionó el 9 de noviembre de este año, y como quiera que para la interposición de las excepciones previas las que deben

alegarse a través de recurso de reposición, corrían para el efecto los días 11, 12 y 15 de noviembre de 2021 para interponerlo, evidenciando que el escrito allegado para tal fin como ya se expresó fue radicado el 18 de noviembre de los corrientes, ésta resulta extemporánea, y por lo tanto será rechazada.

Por otro lado, en virtud a que la demandada Elizabeth Chacón Balcazar interpuso excepciones de mérito - archivo 6-, y encontrándose en este punto debidamente integrado el contradictorio, se hace necesario referir que las excepciones de mérito interpuestas fueron presentadas en debida oportunidad estando al tenor de la disposición normativa contemplada en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y en atención de ello, les será impartido el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 ibídem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado al demandado Jonathan Chacón Balcázar al tenor de los postulados establecidos en el artículo 292 del código general del proceso.

SEGUNDO Reconocer como apoderado judicial del demandado Jonathan Chacón Balcázar al apoderado inscrito CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, portador de la tarjeta profesional N° 184.514 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Rechazar los hechos constitutivos de excepciones previas formulados por el ejecutado Jonathan Chacón Balcázar por haberse presentado extemporáneamente.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito interpuestas por ambos demandados -archivos 6 y 16-, por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez.
2020-158**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4055
760014003030-2020-00253-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DEMANDANTE: LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA
DEMANDADOS: AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante sentencia S/N del 11 de octubre de 2021, este Juzgado, resolvió: *SEGUNDO: ORDENAR a los demandados AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR hacer la ENTREGA a LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA del bien inmueble ubicado en la calle 11 A N° 53-21 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-342219, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo*”; no obstante, se encuentra que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede ha informado que el extremo pasivo han incumplido la referida orden judicial; razón por la cual se **RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR que por secretaria se proceda a atender lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia S/N del 11 de octubre de 2021; consistente en comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la calle 11 A N° 53-21 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 4014
76001 4003 030 2020 00267 00**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADA: ALICIA MUÑOZ

En atención a que la abogada de la parte demandante solicita información sobre los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por cuenta del presente asunto, se requerirá a la secretaria del despacho para que suministre con destino a la parte demandante la información de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 4016
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00430-00**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

DEMANDADOS: JANETH CRISTINA PINZÓN QUINTERO y EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA

Mediante escritos allegados a este Juzgado y suscrito por el demandante y los demandados -archivos 7 y 9- éstos últimos manifiestan que conocen el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y en consecuencia los sujetos procesales invocan la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 10 de junio de 2022 -archivo 9-, con ocasión a la suscripción de acuerdo de pago, así como también que se ordene la suspensión de los efectos de la medida cautelar decretada.

Acerca de la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente, el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, estando al tenor de la disposición transcrita supra, se tendrá como notificados a los demandados JANETH CRISTINA PINZÓN QUINTERO y EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 8 de septiembre de 2021, fecha en la que fue presentado en el Juzgado el memorial que da cuenta de su notificación.

En cuanto a la suspensión del proceso, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”,* de donde deviene procedente la solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente, respecto a la suspensión de los efectos de las medidas cautelares decretadas, se evidencia que mediante auto S/N proferido el 13 de octubre de 2020, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA en las entidades bancarias referenciadas por la parte ejecutante, por lo que el Despacho accederá a la solicitud de suspensión de los efectos de dicha medida con fundamento en la petición elevada por las partes, y en consecuencia por secretaría se librarán los

oficios correspondientes.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificados bajo la modalidad de conducta concluyente a partir del 8 de septiembre de 2020 inclusive, a los demandados JANETH CRISTINA PINZÓN QUINTERO y EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA del auto interlocutorio S/N del 13 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 10 de junio de 2022 –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.-.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que posea el demandado EDGAR FERNANDO DICUE TALAGA a cualquier título en las entidades bancarias mencionadas por la parte demandante en la solicitud de decreto de medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2020-430

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio 3998

760014003030-2020-00522-00

Proceso: Sucesión

Causantes: GILDARDO IVÁN GÓMEZ y MARÍA MAGNOLIA
BETANCUR

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que a fin de continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, atender el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto No. 2128 del 26 de agosto de 2021, así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la elaboración y publicación del edicto emplazatorio, de conformidad con lo señalado en auto No. 2128 del 26 de agosto de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4056
760014003030-2020-00533-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución inmueble

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

Demandado: CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA.

Dentro del asunto de la referencia, mediante sentencia S/N del 15 de octubre de 2021, este Juzgado, resolvió: “ORDENAR al demandado CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA hacer la ENTREGA a CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. del bien inmueble ubicado en la calle 27 N° 43-97 del barrio Villa Sur de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo”; pero a su vez dispuso: “TERCERO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.-
razón por la cual esta Judicatura **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** ., a efectos de que informe si el demandado CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA hizo la del bien inmueble ubicado en la calle 27 N° 43-97 del barrio Villa Sur de esta ciudad; tal como se dispuso en sentencia S/N del 15 de octubre de 2021; so pena de proceder con lo ordenado en el numeral tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 4001
76001 4003 030 2020 00663 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Deifa Mary Mesa de Penagos

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandada mediante correo electrónico allegó historial de abonos con relación a la obligación que tiene con la parte demandante. Dicho historial de abonos figura en el archivo No. 11 del cuaderno principal con el nombre de “contestación de la demanda”, del cual, se corrió traslado mediante auto No. 2863 de 6 de septiembre de 2021, mismo que fue descorrido por la parte demandante de acuerdo a lo visto en el archivo No. 14 del expediente digital.

Sin embargo, dicha “contestación de la demanda” no reúne ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 96 del Código General del Proceso y, adicionalmente, al tratarse de un asunto de menor cuantía, a la luz de lo dispuesto en el canon 25 del Decreto 196 de 1971 que al tenor literal dice “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*”, se avizora que la parte demandada no ha actuado mediante apoderado judicial.

En ese orden de ideas, como medida de saneamiento se procederá a requerir a la parte demandada para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que proceda a designar abogado, sin que eso afecte lo actuado, pues de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., “las demás irregularidades – no constitutivas de nulidad – se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que este código establece.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandada **DEIFA MARY MESA DE PENAGOS** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, constituya apoderado judicial debidamente constituido, a la luz del artículo 74 del Compendio Procesal o por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Notifíquesele la presente providencia a través de los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 4015
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00666-00**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LIGIA OROZCO ARCILA

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA solicita se aclare el auto interlocutorio número 3750 calendado el 10 de noviembre de este año y notificado el 11 de noviembre de los corrientes en el sentido de indicar que el subrogatario parcial es el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA y no el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA CONFÉ ya que dicha entidad funge como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; adicionalmente solicita que se le reconozca personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto.

Así las cosas, estando el tenor de la petición elevada y revisados los documentos que reposan en el plenario, resulta necesario proceder en la forma establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso, y en ese entendido aclarar el numeral primero del auto interlocutorio número 3750 del 10 de noviembre de este año, precisando que se reconoce para todos los efectos legales como subrogatario ilegal parcial de BANCOLOMBIA SA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de (\$26'.250.000) contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, debiendo permanecer incólume en lo demás el auto mencionado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas de que se le reconozca personería para actuar, deberá estarse la memorialista a lo dispuesto en dicho sentido en el numeral 2 del auto interlocutorio número 3750 del 10 de noviembre de esta anualidad.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., el numeral 1 del auto interlocutorio número 3750 del 10 de noviembre de este año, cuyo tenor

“PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales como **SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL** de **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26'.250.000)** contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución”.

Ejecutoriado este proveído y una vez cumplidos los trámites de rigor, enviar el expediente a los juzgados de ejecución.

SEGUNDO: Estese la memorialista Luisa Fernanda Muñoz Arenas a lo dispuesto en el numeral 2 del auto interlocutorio número 3750 del 10 de noviembre de este año en lo relativo al reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-666

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4057

760014003030-2021-00179-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO JEANETTE

Demandado: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial manifestando que, el día 7 de septiembre de 2021, solicitó que se proceda con el emplazamiento del demandado MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO, con el fin de que se le nombrara un CURADOR AD LITEM que represente sus derechos, y este Juzgado mediante oficio No 2155 del 25 de octubre de 2021 ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que informe si dentro del proceso con radicado 20160009100 reposa alguna dirección del demandado de la referencia; empero indica que, a fecha 23 de noviembre de 2021 no he obtenido respuesta alguna.

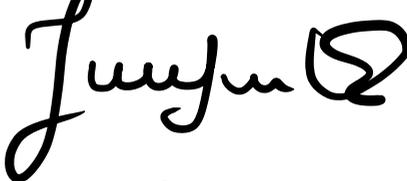
Bajo ese panorama, resulta valido precisar que, contrario a lo manifestado por el libelista, con auto No.3323 del 12 de octubre de 2021, el despacho atendió la aludida solicitud de emplazamiento, ordenando oficiar al prenombrado despacho judicial previo a proceder a un eventual emplazamiento del extremo pasivo; pero además, se encuentra que, mediante auto No. 3960 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado dispuso: **“ENVIAR por secretaría el Link del expediente del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico, lo anterior, a efectos de que tenga conocimiento de las piezas procesales que yacen en el mismo. SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, los archivos digitales del proceso con radicado 76001310300820160009100, aportado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Por secretaría remítase lo aquí incorporado- 14ContestaJuzgadoEjecu-** al apoderado judicial de la parte demandante para lo pertinente”.

De esa manera, se ordenará estarse a lo dispuesto en autos No. 3323 del 12 de octubre de 2021 y 3960 del 18 de noviembre de 2021; respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la parte ejecutante.

RESUELVE:

ÚNICO: ESTARSE A LO DISPUESTO en autos No. 3323 del 12 de octubre de 2021 y 3960 del 18 de noviembre de 2021; respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Procédase a diligenciar el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2021-00217-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandada: GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN

REMITIR por secretaría el auto que decretó medidas cautelares dentro del asunto de marras, junto con el oficio que comunicó dicha cautela, a la dirección electrónica dispuesta por la apoderada de la parte demandante en el archivo digital 09SolicitudOficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2021-00217-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandada: GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada de la parte demandante ha aportado constancia de notificación emitida por la empresa de correo dirigida al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, se encuentra que, en el cuerpo del mensaje enviado a la dirección electrónica del demandado, la parte ejecutante señala: *“Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y **dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P.**, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de será atendido en la baranda virtual, ello en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia”* (subrayado y negrita fuera de texto).

Pero a su vez se avizora que en el comunicado enviado al demandado la parte actora plasmó: *“SE ADVIERTE QUE **ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS CONSECUTIVOS AL RECIBIMIENTO DEL PRESENTE COMUNICADO Y LOS TÉRMINOS DE TRASLADO EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.** SE LE HACE SABER QUE USTED CUENTA CON CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTE NOTIFICACION PARA PAGAR LA OBLIGACION Y DIEZ (10) DÍAS PARA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, ASÍ COMO, PROPONER EXCEPCIONES SI A ELLO HUBIERE LUGAR”*² (negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese contexto, conviene precisar que, si bien el artículo 291 del código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen la viabilidad de efectuar las notificaciones personales a través de mensaje datos mediante correo electrónico, es lo cierto que, cada norma adjetiva tiene sus formalidades propias, e indican términos disimiles para determinar cuando el destinatario se encuentra debidamente notificado, por lo cual no resulta viable que en el acto de notificación, se confunda uno y otro régimen, o se entremezclen.

En ese sentido, dentro del sub examine, no se avizora prueba de que la notificación personal del demandado GUSTAVO ADOLFO BORRERO ROMAN se haya efectuado en cabal cumplimiento de alguna de las disposiciones normativas en cita, quedando inconclusa la notificación del extremo pasivo, por lo que la parte demandante deberá adelantar dicha diligencia, acatando los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Finalmente se tiene que, la apoderada de la parte ejecutante, ha informado que, como consecuencia de la actualización de datos de demandado vía telefónica, obtuvo la dirección de notificación de aquel.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por el poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: TENER como dirección electrónica para la notificación del demandado CONSTRUMONTANO@HOTMAIL.COM, teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 4021
76001 4003 030 2021 00284 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARGARITA JARABA MONZÓN

DEMANDADOS: ROBERT ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO y GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ,

A través del Memorial que antecede se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante continúa inmerso en el error que cometió con antelación al pretender notificar a la parte demandada de conformidad con los postulados del artículo 8 del decreto 806 del año 2020 en la dirección física denunciada en la demanda, siendo del caso aclarar que el Despacho no le está exigiendo que notifique a la demandada Gloria Castillo de Martínez a través de correo electrónico, dirección electrónica que manifiesta desconocer, sino que se le está informando que la notificación contemplada en el decreto 806 de 2020 solamente se puede enviar a un correo electrónico y no a una dirección física como se evidencia que lo hizo nuevamente según los documentos que reposan en el archivo 13 del plenario.

Aunado a lo anterior, es del caso de manifestarle que el artículo 291 del código general del proceso establece que cuando se envíe a la dirección de notificación el comunicado con los fines establecidos en dicha disposición normativa, la empresa de servicio postal “deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación” y en el expediente brilla por su ausencia la comunicación remitida para tal fin, por lo cual, la parte demandante deberá proceder al tenor de la norma en cita en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de que se aplique la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.,

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por la parte demandante, y que reposan en el archivo 13 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR so pena de aplicar los postulados del artículo 317 del C.G.P., al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar las diligencias de notificación de la parte demandada en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Q en el decreto 806 de 2020, debiendo informar en uno y otro caso, poner de presente a los ejecutados el término de traslado, y remitir al despacho la documentación completa en aras de acreditar consumación del acto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4039
76001 4003 030 2021 00392 00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite de Aprehensión y Entrega

Acreedor Garantizado: GM Financial Colombia S.A.

Garante: William Enrique Zamudio Salinas

Mediante auto interlocutorio N° 3381 del 21 de octubre de este año, este despacho requirió al garante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído allegue el poder conferido en favor del abogado Wilmer David Ramírez Pérez, atendiendo a los requisitos establecidos bien sea en el los artículos 74 y siguientes del código general del proceso, o en el decreto 806 del año pasado.

Sin embargo, pese a la orden que emitió este despacho el abogado Ramírez Pérez alegó las inconsistencias presentadas dentro del presente trámite de aprehensión y entrega e insistió en que resultan lesivas de los derechos de su poderdante entre otras razones porque este se encuentra inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y como prueba de ello adjuntó el poder que le confirió el garante para que actúe como su apoderado judicial dentro del trámite en el centro de conciliación Amigable ASEM GAS de la ciudad de Bogotá, pero no el poder que lo acredita para actuar como su apoderado judicial dentro del presente asunto.

Puestas de este modo las cosas, sería del caso incorporar al expediente sin consideración la solicitud de nulidad elevada por el abogado Wilmer Ramírez Pérez, pues como se acabó de mencionar no obra en el expediente prueba de que el poder conferido por el aquí garante en favor del abogado mencionado satisfaga los requisitos que para su otorgamiento establece el código general del proceso o el decreto 806 de 2020; no obstante, resulta probado que el doctor Ramírez Pérez actúa como apoderado judicial del señor William Enrique Zamudio Salinas dentro del trámite de insolvencia adelantado en el centro de conciliación ASEM GAS, y bajo ese entendido, el despacho tiene conocimiento de la designación de confianza del garante en cabeza del abogado Wilmer Ramírez Pérez, situación por la que se procederá con el análisis del caso concreto del presente asunto, siendo de entrada precisar que resulta menester en atención a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, dejar sin efecto el auto

Enrique Zamudio Salinas atendiendo a los argumentos que se exponen a saber:

La revisión inicial del presente asunto, esto es antes de emitir el auto que admitió en trámite la presente solicitud de aprehensión y entrega, debió efectuarse al tenor de una consideración *sine qua non* a saber: El domicilio¹ del garante con quien debe cumplirse el acto de entrega.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento emitido el 2 de octubre de 2017 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para asumir la competencia dentro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, puntualizando lo siguiente:

(...)

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la

recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.

5. Ahora, contrario a lo considerado por el juez receptor de la actuación, aunque el solicitante informó la ciudad de La Unión como lugar para notificaciones del convocado, también señaló a esa municipalidad como lugar del domicilio del garante/deudor en el poder otorgado para iniciar la actuación (fl. 2), lo que coincide con la información consignada en el contrato de garantía mobiliaria conforme quedó visto.

6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle al rehusar el conocimiento del trámite en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada”.

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer del presente trámite recae de manera privativa en el Juez Civil Municipal –Reparto- de Bogota, D.C., pues el domicilio del garante con quien debe cumplirse el acto de entrega del vehículo de placa JMU-643 corresponde a la ciudad de Bogotá, información que a todas luces conocía de primera mano el garante antes de interponer el presente trámite, pues se evidencia que de manera conveniente en el poder conferido para adelantar la presente actuación no se menciona el lugar del domicilio del garante, y además en el acápite de notificaciones solamente se hace alusión a un correo electrónico, pero cuando remite por correo electrónico la solicitud de entrega del vehículo objeto del presente asunto cita como dirección del garante la “CL 59 # 78 H 39 SUR BOGOTÁ” -folio 34-, proceder que merece el reproche de este despacho judicial, pues uno de los deberes de los abogados en el ejercicio profesional del derecho hace alusión a actuar con lealtad procesal en cada una de las actuaciones que desempeñe, y es claro que en el contexto que nos ocupa, dicho precepto no fue satisfecho por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Para finalizar, resulta pertinente también efectuar un llamado de atención a la secretaría -archivo 16- del juzgado para que cuando se elaboren los oficios que comunican a las autoridades competentes las decisiones emitidas dentro de cada asunto, tenga en consideración la providencia a notificar, y en ese entendido cuando se advierta la comisión de errores involuntarios como el cometido en este trámite, se informe con celeridad al despacho, pues no es del recibo de este Juez que quienes son receptores del servicio de administración de Justicia deban soportar las consecuencias adversas derivadas de la incorrecta revisión del expediente, pues se reitera, que basta con tener en consideración el lugar del domicilio del garante para fácilmente advertir la falta de competencia de este juez para conocer el trámite adelantado en contra de William Enrique Zamudio.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio número 1975 proferido el 30 de agosto de 2021 por este despacho mediante el cual se admitió el trámite de aprehensión y entrega adelantado por el acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. en contra del garante William Enrique Zamudio Salinas atendiendo a los argumentos puestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JMU-643 interpuesta por GM Financial Colombia S.A. en contra del garante William Enrique Zamudio Salinas por falta de competencia para conocer de ella, estando al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. En consecuencia, líbrense por parte de la secretaría del juzgado de manera inmediata y sin que haya lugar a la comisión de errores los oficios correspondientes con el fin de comunicar la presente decisión

TERCERO: ENVIAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. D.C. dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Efectuar un llamado de atención a la secretaría -archivo 16- del juzgado para que al elaborar los oficios que dan cuenta de las decisiones tomadas al interior de cada proceso, se tenga en consideración la providencia notificar, y que en el evento en el que se advierte a la comisión de errores involuntarios por parte del despacho dicha situación sea comunicada de manera urgente. Lo anterior atendiendo a las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3972
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00466-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS"

DEMANDADA: DIANA MISURY REYES GÓMEZ

Dentro del asunto de la referencia, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el EMBARGO y retención del salario, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones que perciba la demandada como empleada de **Viaja por Colombia y el Mundo S.A.S**; no obstante, se avizora que, a través de auto No. 2392 del 13 de agosto de 2021, esta Judicatura dispuso: "**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba DIANA MISURY REYES GÓMEZ identificada con c.c. N° 29.505.473 en su condición de empleada de **Viajes por Colombia y el Mundo SAS**, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$38.739.910). Líbrese el respectivo oficio por secretaría"; razón por la cual esta Agencia Judicial estima pertinente estarse a lo dispuesto a lo resuelto en el mencionado auto en lo relativo a la medida cautelar ahora solicitada.

Es este entendido, se **DISPONE:**

ESTARSE a lo dispuesto en **auto No. 2392 del 13 de agosto de 2021**, respecto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones que perciba la demandada DIANA MISURY REYES GÓMEZ como empleada de Viaja por Colombia y el Mundo S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4038

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00478-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS

Demandado: INSDUTRIA TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ SAS

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que en memoriales que anteceden, la apoderada de la parte demandante en este asunto, ha solicitado la entrega de unos títulos judiciales; de igual forma, en memorial que reposa en el archivo No. 22 del cuaderno principal en el expediente judicial, el abogado ANDRES MAURICIO GUERRERO GARCIA, solicita se le entreguen los títulos judiciales que dentro de este proceso figuren a favor de la demandada, para lo cual presenta el poder debidamente otorgado por el representante legal de la misma.

Revisado el expediente digital se encuentra que existen títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte demandada, como consta en los archivos No. 16 al No. 19 del cuaderno principal en el expediente digital, asimismo, dado que el poder presentado cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica el abogado ANDRES MAURICIO GUERRERO GARCIA portador de la tarjeta profesional N° 197.753 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder presentado.

SEGUNDO: Cumplidas las gestiones legales establecidas, hacer entrega al abogado ANDRES MAURICIO GUERRERO GARCIA de los depósitos judiciales que dentro de este proceso figuren a favor de la parte demandada, si cuenta con la facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ "(...) Podrá conferirse poder a uno o varios abogados..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 4041
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00569-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WANFER PEREA MOSQUERA

En aras a cumplir el requerimiento efectuado por ese despacho mediante el auto que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante adjuntó memorial, con el que pretende el Juzgado tenga por acreditada, respecto del demandado Wanfer Perea Mosquera, su notificación en debida forma; y, precluido el término con el que contaba para proponer excepciones sin que hubiera procedido de conformidad, se emita auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, evidencia el despacho que el memorial allegado con el fin con antelación descrito no permite la visualización de todos los archivos que lo componen, condición *sine qua non* para que se pueda acreditar la notificación del ejecutado en debida forma, situación en virtud a la cual se incorporará al expediente la documentación remitida y se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que adjunte en un formato legible los documentos que prueben la notificación efectuada al demandado Wanfer Perea Mosquera, y hasta tanto no se ordenará a seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial obrante en el archivo número 10 del cuaderno principal sin que sea tenido en consideración, en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que allegue en un formato legible los documentos que prueben la notificación efectuada al demandado Wanfer Perea Mosquera.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución en consideración a la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-659

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3991

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00578-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Reserva De Chipichape PH
Demandado: Giuliana Varo Marmolejo

Mediante escrito que precede, el abogado Raúl Mantilla Ramírez, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(..). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 02-, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CHIPICHAPE PH** en contra de **GIULIANA VARO MARMOLEJO**, por **pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2021.-**

LQ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-578

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4058
C.U.R. 760014003030-2021-00597-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía

Demandante: Sociedad Alimentos Angelita Ltda

Demandado: PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante, los oficios procedentes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, MUNDO MUJER y BANCO BBVA para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese lo aquí incorporado a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4044

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00613-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia – Menor Cuantía
Demandante: Glaro Inversiones S.A.S.
Demandados: Olga Lucía Andrade Herrera
María Julia Canizales Herrera

Dentro del asunto de la referencia se aportó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección Avenida 2 Calles 31 N y 32 de la Urbanización Centralia – Zona Terminal -, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-62950, instaurada a través de apoderado judicial por **GLARO INVERSIONES S.A.S.** en contra de **OLGA LUCÍA ANDRADE HERRERA** y **MARÍA JULIA CANIZALES HERRERA**, y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-62950**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del

desacato. -

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las demandas **OLGA LUCÍA ANDRADE HERRERA** y **MARÍA JULIA CANIZALES HERRERA** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se ORDENA al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en **la dirección Avenida 2 Calles 31 N y 32 de la Urbanización Centralia – Zona Terminal -, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-62950.** Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del

Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que allegue el certificado de tradición del predio de mayor extensión, una vez sea emitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-613

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 3555
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00637-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Óscar Acinzar Aristizábal Ossa

Demandado: Unitel S.A. E.S.P.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 3245 del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, allegado el escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, que si bien es cierto se presentó de manera oportuna, no se hizo en debida forma la subsanación.

En efecto, el auto que inadmitió la demanda señaló que en el contrato de arrendamiento “se fija en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000) **pagaderos SEMESTRALMENTE por anticipado**”, información que no era compatible con lo manifestado en el numeral 6 del acápite de los hechos y los literales A y B del numeral 1 del acápite de las pretensiones, puesto que el valor del canon se estaba cobrando mensualmente.

Para este Despacho no es clara la razón de cobrar el canon de manera mensual, como se hizo y se sostuvo en la demanda, cuando en el título ejecutivo se pactó de manera semestral. Esta falta de claridad deja el contrato a la interpretación de este Juzgador, por tanto, mediante el auto inadmisorio se exhortó a la apoderada judicial a revisar nuevamente el título ejecutivo para esclarecer tal ambigüedad, ya sea explicando que el valor del canon del contrato se generaba de manera mensual, pero la suma de estos acumulados se pagaba semestralmente, o por otro lado, aclarar que no era pagadero semestralmente, sino mensualmente, o la razón que fuere pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un contrato que se suscribió en el año 2006, cuyo valor del canon se incrementaba conforme al IPC, es evidente que para los años 2019 y 2021 el valor del canon sería más elevado, por lo que otra alternativa que pudo ayudar a esclarecer dicha ambigüedad era amortizar los valores del canon de arrendamiento conforme al IPC desde la fecha de suscripción del contrato a fin de explicar cómo se produjo el incremento de este hasta agosto de 2021, pues con dicha explicación la que echa de menos, pudo la parte demandante justificar el cobro del canon desde el periodo de 2019 hasta 2021.

No obstante, en el escrito de subsanación se avizora que sólo se organizó la información relatada en los hechos y las pretensiones de manera semestral, por lo que la parte demandante no aclaró las imprecisiones advertidas de este Despacho.

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por Óscar Ancizar Aristizábal Ossa contra Unitel S.A. E.S.P. atendiendo la razón expuesta en la parte motiva

de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-637

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 4007
76001 4003 030 2021 00713 00**

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: LA GALERÍA Y CIA S.A.

Demandado: LEONARDO FABIO ARAMBURO GRANADA

Revisado lo actuado dentro del presente proceso se evidencia la viabilidad de proceder en la forma establecida en el artículo 122 del C.G.P., situación en virtud a la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 4042

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00727-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sucesión Acumulada Menor C.
Causantes: Efraín Armando Díaz Sánchez
Elizabeth Hurtado De Díaz
Solicitantes: Efrain Armando Díaz Hurtado
Edinson Díaz Hurtado
Ely Soler Díaz Hurtado
Emilsen Díaz Hurtado
Erwin Jimmy Díaz Hurtado
Erminsul Díaz Hurtado

Tras una revisión rigurosa de la demanda acumulada de la referencia, se colige por el Juzgado que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en los cánones 488, 489 y 520 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión doble e intestada de los causantes **EFRAÍN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ** y **ELIZABETH HURTADO DE DÍAZ**, al amparo de lo consagrado por el canon 520 del compendio procesal.-

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes a los solicitantes **EFRAIN ARMANDO DÍAZ HURTADO, EDINSON DÍAZ HURTADO, ELY SOLER DÍAZ HURTADO, EMILSEN DÍAZ HURTADO, ERWIN JIMMY DÍAZ HURTADO** y **ERMINSUL DÍAZ HURTADO**, quienes manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: ORDENAR la citación del heredero **JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO** –antes **EINER DÍAZ HURTADO**–, en los términos estipulados por el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 ibídem. Esta carga recae en cabeza de la parte actora.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente trámite, con la **INCLUSIÓN** respectiva por secretaría en el Registro Nacional De Procesos De Sucesión, conforme a lo preceptuado en parágrafos 1º y 3º del art 490 del compendio procesal, en consonancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, informando la apertura del presente asunto acumulado, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario.-

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-322837, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-727

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4045

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00728-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia – Menor Cuantía
Demandante: Edwin Mauricio Caicedo Perdomo
Demandados: Polly Anna Perdomo Caicedo
Leonor Caicedo Lenis De Perdomo
Diego Antonio Perdomo Caicedo
James Perdomo Caicedo
Alejandro Perdomo Caicedo
Personas Indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese entendido, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección Diagonal 51 Nro. 10-113 Urbanización Venezuela del Barrio Siloé de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-97725, instaurada a través de apoderado judicial por **EDWIN MAURICIO CAICEDO PERDOMO** en contra de **POLLY ANNA PERDOMO CAICEDO, LEONOR CAICEDO LENIS DE PERDOMO, DIEGO ANTONIO PERDOMO CAICEDO, JAMES PERDOMO CAICEDO, ALEJANDRO PERDOMO CAICEDO** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-97725**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que

dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JAMES PERDOMO CAICEDO, DIEGO ANTONIO PERDOMO CAICEDO** y **POLLY ANNA PERDOMO CAICEDO** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se ORDENA al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en **la dirección Diagonal 51 Nro. 10-113 Urbanización Venezuela del Barrio Siloé de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-97725.** Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Doris Martínez Salazar, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-728

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4046
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00729-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Itau Corpbanca
Demandado: Fernando Emilio Silva Concha

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del pagaré Nro. 1316760 –página Nro. 08 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA** y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. (**\$40.130.242**), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

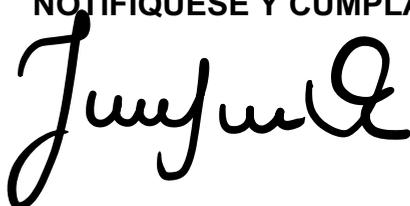
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4052

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00763-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima C.
Demandante: Suzuki Motor De Colombia S.A.
Demandados: Rossana Catalina Correa Ramírez
Jhon Michael Sánchez Ramírez

De la revisión a la demanda de la referencia, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho **Néstor Acosta Nieto** –página Nro. 05, archivo Nro. 01-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

2021-763

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3999
76001 4003 030 2021 00769 00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ÁNGEL GUEVARA VELASCO

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la parte ejecutante con destino al abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4000
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00770 –00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SALVADO
GOMA -Q-E-P.D. Y OTROS.

Revisada la demanda, resulta menester ponerle de presente a la parte demandante que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. establece que la demanda deberá dirigirse contra quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien reclamado en pertenencia, motivo por el cual, es necesario que adecúe la demanda en tal sentido y a la luz de la disposición normativa referida con antelación.

Por otro lado, el certificado de tradición emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, obrante a folios 13 a 16 del expediente no se encuentra actualizado, motivo por el cual es menester que la parte demandante allegue el certificado de tradición del bien a prescribir con una expedición no superior a un mes.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que, si a bien lo tiene, subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, con ocasión a la falencia advertida.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado inscrito Arturo Aguado Rojas portador de la T.P. N° 21.132 del C. S. de la J. para actuar como abogado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ